

19 de mayo de 1999
Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Contestación de

la Demanda. Interpuesto por el Licdo. Tomás B. Pérez Romero, en representación de Martín Caicedo Martínez, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°3 de 27 de enero de 1998, expedida por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Concurrimos ante ese máximo Tribunal de Justicia, con nuestro acostumbrado respeto, con la finalidad de darle formal contestación a la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, que se enuncia en el margen superior de la presente Vista Fiscal, fundamentados en el artículo 348, numeral 2, del Código Judicial, según el cual nos corresponde la defensa de los intereses de la Administración.

I. En cuanto a la pretensión.

Al plantear sus pretensiones, la parte actora indicó que la acción Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción propuesta tiene como finalidad que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia formule las siguientes declaraciones:

1. Se declara nula, por ilegal, la Resolución N°3 del 27 de enero de 1998, emitida por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito, mediante la cual se anula la Resolución N°29 de 6 de septiembre de 1994, por medio de la cual se nombra al señor Martín Caicedo Martínez como Abogado Consultor del Concejo.

2. Que es nulo por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo al recurso de reconsideración promovido en contra del acto de destitución antes indicado.

3. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene su reintegro, al cargo de Abogado Consultor del Consejo Municipal de San Miguelito y el pago de los salarios dejados de percibir, desde el día de su destitución hasta que sea efectivamente restituido en ese cargo.

Este Despacho observa que no le asiste derecho alguno al demandante, por lo que solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados se sirvan desestimar las pretensiones consignadas en el libelo de la demanda.

II. Los hechos u omisiones en los que se fundamenta el libelo, los contestamos en los siguientes términos:

Primero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Segundo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Tercero: Este hecho es cierto, por tanto, lo aceptamos.

Cuarto: Aceptamos únicamente que el artículo 29 de la Ley N°106 de 1973 es la norma que hace referencia al período de nombramiento del Secretario del Consejo Municipal y las causas de su destitución.

Quinto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Sexto: Este no es un hecho, sino la transcripción de una norma jurídica y como tal, la tenemos.

Séptimo: Este no es un hecho, sino la referencia al artículo 12 de la Ley N°106 de 1973 y a ello nos atenemos.

Octavo: Este no es un hecho, sino apreciaciones subjetivas del demandante, que negamos.

Noveno: Éste lo contestamos igual al anterior.

Décimo: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

Décimo Primero: Éste lo contestamos igual al anterior.

Décimo Segundo: Éste hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

Décimo Tercero: Este no es un hecho, sino una apreciación subjetiva del demandante, que negamos.

Décimo Cuarto: Éste hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

Décimo Quinto: Este no es un hecho, sino consideraciones personales del demandante, que negamos.

Décimo Sexto: Éste lo contestamos igual al anterior.

Décimo Séptimo: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

Décimo Octavo: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

Décimo Noveno: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

Vigésimo: Aceptamos únicamente que se procedió a anular la Resolución N°29 de 6 de septiembre de 1994, mediante la cual se nombró al Licdo. Martín Caicedo Martínez.

Vigésimo Primero: Este no es un hecho, sino conclusiones del demandante, que negamos.

Este no es un hecho, sino consideraciones personales del demandante, que negamos.

Vigésimo Segundo: Este no es un hecho, sino apreciaciones subjetivas del demandante, que negamos.

Vigésimo Tercero: Éste lo contestamos igual al anterior.

Vigésimo Cuarto: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

Vigésimo Quinto: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

Vigésimo Sexto: Este hecho no es cierto tal como ha sido redactado; por tanto, lo negamos.

Vigésimo Séptimo: Éste no es un hecho, sino conjeturas del demandante, que negamos.

Vigésimo Octavo: Éste lo contestamos igual al anterior.

Vigésimo Noveno: Éste no es un hecho, sino conjeturas del demandante, que negamos.

Trigésimo: Éste no es un hecho, sino consideraciones subjetivas del demandante, que negamos.

III. Las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la supuesta infracción, son las que a seguidas se analizan:

a. El Artículo 29 de la Ley 106 de 1973, que a la letra dice:

¿Artículo 29: Los Secretarios de los Concejos Municipales tendrán un período de cinco (5) años y sólo podrán ser destituidos por la Corporación respectiva en los siguientes casos:

1. Incumplimiento de sus deberes, competencia y lealtad como servidores públicos.

2. Condena por falta cometida en el ejercicio de sus funciones o por delito común.

3. Mala conducta en el ejercicio de sus funciones.

El Reglamento Interno de los Concejos Municipales establecerá el procedimiento para la comprobación de los hechos y la determinación de las responsabilidades de los servidores públicos mencionados.¿

Al externar su inconformidad, el demandante manifestó que la disposición legal citada ha sido vulnerada, porque --según él-- en ella se establece claramente en qué casos puede ser destituido el Secretario, además de indicar que es el Reglamento Interno el que establece el procedimiento para la comprobación de los hechos y determinación de las responsabilidades de todos los funcionarios nombrados por el Concejo; y que, por tanto, los Concejales no podían obviar lo normado en la Ley y el Reglamento Interno.

Nuestra posición.

Este Despacho considera que la norma invocada no es aplicable al caso sub júdice; ya que la misma se refiere expresamente a los Secretarios del Consejo Municipal y no al Abogado Consultor.

Adicional a lo anterior, conceptuamos que la norma citada no ha sido infringida por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito, porque la anulación del nombramiento del demandante, que implica una eventual destitución, obedeció a que el Licdo. Martín Caicedo incumplió con sus deberes como funcionario municipal, incidiendo en la mala conducta observada en el ejercicio de sus funciones.

Lo anterior lo corroboran un sinnúmero de documentos jurídicos emanados del Consejo Municipal de San Miguelito, que hacen referencia directa a las conductas irregulares realizadas por él; veamos:

1. En cuanto a la disciplina de él y la del personal a su cargo; así como el cumplimiento de las funciones por parte de sus subalternos, la Comisión Judicial observó que el señor Martín Caicedo, constituía un mal ejemplo para su personal.

¿El Abogado Consultor Lic. MARTÍN CAICEDO, tenía adentro de las instalaciones del consejo un buffett privado, utilizando los materiales del Consejo (máquinas, papel, pluma, carbón, fotocopias, etc.) y a sus funcionarias para que le hicieran trabajos totalmente ajenos a este consejo y el señor Aníbal Chery jamás informó al Concejo de lo que aquí estaba sucediendo¿¿ (Tomado del Informe de la Comisión Judicial.)

2. Incumplimiento de sus funciones.

¿...tanto el Abogado Consultor como el Secretario General aseguraban que existía un expediente en la Corte Suprema de Justicia con referencia a la pérdida de los documentos del 12 de marzo de 1996 y hasta el último día de trabajo del señor ANÍBAL CHERY nunca informó al Concejo de la existencia de este expediente. Por lo tanto estamos frente a un incumplimiento en su deber.¿ (Tomado del Informe de la Comisión Judicial.)

3. En el Informe, tantas veces citado, se señala que el Secretario General, señor Aníbal Chery Ocalagan, al igual que el Lic. Martín Caicedo atendían casos totalmente ajenos al Concejo en sus horas laborables, desempeñando otros tipos de deberes que no son las establecidas por este Concejo, la Ley y el Reglamento Interno.

b. En segundo lugar, se estima infringido el artículo 14 de la Ley 106 de 1973, que en su texto indica:

¿Artículo 14: Los Consejos Municipales regulan la vida jurídica de los Municipios por medio de Acuerdos que tienen fuerza de Ley dentro del respectivo Distrito¿.

La parte actora plantea que esa disposición legal ha sido vulnerada por los Concejales de manera directa, porque la Ley establece claramente que los Consejos Municipales deben regular la vida jurídica de sus Municipios, por medio de Acuerdos que tienen fuerza de Ley, dentro de esa circunscripción y si el Reglamento Interno se encuentra vigente, no pueden los Concejales bajo ningún pretexto ignorar la normativa de ningún Acuerdo, menos aún el que establece sus propias reglas de funcionamiento.

Se añade que al aprobarse la Resolución N°3 de 27 de enero de 1998, mediante la cual se anula la Resolución N°29 del 6 de septiembre de 1994, por medio de la cual se nombra al señor MARTIN CAICEDO MARTINEZ como Abogado Consultor del Consejo, se desconoce lo estipulado en el Artículo 12 del Acuerdo N°4-A de Marzo del 1990 (Reglamento Interno del Concejo).

Nuestra posición.

Este Despacho, se opone a lo planteado por el demandante, porque sus aseveraciones carecen de sustento jurídico.

En efecto, el Acuerdo N°4-A, por el cual se dicta el Reglamento Interno del Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito, en el artículo 12, señala las causales por las cuales puede ser destituido, entre otros, el Abogado Consultor; norma ésta que fue aplicada por las autoridades edilicias, por lo que no es factible señalar que se ha vulnerado el artículo 14 de la Ley N°106 de 1973.

c. En tercer lugar, se considera violado el artículo 38 de la Ley 106 de 1973, que dispone:

¿Artículo 38: Los Concejales dictarán sus disposiciones por medio de Acuerdos o Resoluciones que serán de forzoso cumplimiento en el Distrito respectivo tan pronto sean promulgadas, salvo que ellos mismos señalen otra fecha para su vigencia.¿

Como concepto de la supuesta violación se indica que la norma precitada se encuentra íntimamente ligada con la vulneración del artículo anterior, pues se refiere al carácter de estricto o forzoso cumplimiento que tienen los Acuerdos o Resoluciones del Concejo, principalmente para los propios Concejales.

Se añade que la supuesta infracción obedece a la fuerza de Ley que tienen los Acuerdos y, por ende, son de forzoso cumplimiento en los respectivos Municipios, por lo cual si existía un Reglamento Interno vigente (Acuerdo N°4-A de Marzo de 1990) tenían que cumplirse con las reglas establecidas en él, por lo tanto, al desconocer toda esta normativa, la Resolución N°3 del 27 de Enero de 1998, por medio de la cual se anula la Resolución N°29 de 6 de septiembre de 1994, mediante la cual se nombra al Licdo. MARTIN CAICEDO MARTINEZ como Abogado Consultor del Concejo resulta evidentemente ilegal.

Nuestra posición.

Yerra el demandante en sus apreciaciones, porque es evidente que los Señores Concejales han cumplido a cabalidad con lo establecido en la norma precitada, habida cuenta que no han desconocido ni incumplido el contenido del Acuerdo N°4-A, contentivo del Reglamento Interno del Consejo Municipal de San Miguelito.

Por todas esas consideraciones, este Despacho reitera su solicitud a los Señores Magistrados, para que se desestimen las pretensiones invocadas en el libelo de la demanda.

Pruebas: Aducimos como pruebas, las siguientes:

1. Copia autenticada del Informe sin fecha de la Comisión Judicial del Concejo del Municipio de San Miguelito, sobre el entonces Secretario del Consejo Municipal ANIBAL CHERY.
2. Copia autenticada de la Nota s/n de 11 de agosto de 1997, suscrita por el Presidente de la Junta Comunal de Mateo Iturralde, H.R. Ignacio O. Rodríguez.
3. Copia autenticada del Informe sin fecha rendido por Judith Almanza a la Comisión Judicial del Consejo Municipal, sobre la computadora, el micrófono, los documentos del día 12 de marzo de 1996, del porqué no se hizo la reunión del Consejo Municipal de la semana del 11 al 15 de marzo de 1996, y de los documentos que se le perdieron al Lic. Martín Caicedo.

4. Copia autenticada del Informe de 22 de diciembre de 1997 rendido por Hermelinda Cortez a la Comisión Judicial del Consejo Municipal, sobre la computadora, el micrófono, los documentos del día 12 de marzo de 1996, del porqué no se hizo la reunión del Consejo Municipal de la semana del 11 al 15 de marzo de 1996, y de los documentos que se le perdieron al Lic. Martín Caicedo, así como Nota Aclaratoria con respecto a dicho informe de fecha 7 de julio de 1998.
 5. Copia autenticada del Informe, sin fecha, rendido por la Licda. Luzmila de Angulo a la Comisión Judicial del Consejo Municipal, sobre la computadora, el micrófono los documentos del día 12 de marzo de 1996, del porqué no se hizo la reunión del Consejo Municipal de la semana del 11 al 15 de marzo de 1996 y de los documentos que se le perdieron al Lic. Martín Caicedo.
 6. Copia autenticada del Informe sin fecha rendido por Onida Pedroza a la Comisión Judicial del Consejo Municipal, sobre la computadora, el micrófono, los documentos del día 12 de marzo de 1996, del porqué no se hizo la reunión del Consejo Municipal de la semana del 11 al 15 de marzo de 1996 y de los documentos que se le perdieron al Lic. Martín Caicedo.
 7. Copia autenticada del Informe, sin fecha, rendido por Judith Caicedo a la Comisión Judicial del Consejo Municipal, sobre la computadora, el micrófono, los documentos del día 12 de marzo de 1996, del porqué no se hizo la reunión del Consejo Municipal de la semana del 11 al 15 de marzo de 1996 y de los documentos que se le perdieron al Lic. Martín Caicedo.
 8. Copias debidamente autenticadas de la primera página de las Actas del Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito, identificadas con los números 23, 34 y 19, correspondientes a las sesiones de 10 de junio de 1997, 26 de agosto de 1997 y 13 de mayo de 1997, respectivamente.
 9. Copia debidamente autenticada del Acta N°49 del Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito, correspondientes a la sesión de 3 de diciembre de 1996.
 10. Copia debidamente autenticada del Acta N°29 del Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito, correspondientes a la sesión de 16 de julio de 1996.
 11. Copia debidamente autenticada del Acta N°39 del Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito, correspondientes a la sesión de 20 de septiembre de 1994.
 12. Copia debidamente autenticada del Acta N°16 del Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito, correspondientes a la sesión de 16 de abril de 1996.
- Derecho: Negamos el invocado por la parte demandante.
Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/5/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materias:
Consejo Municipal.
Anulación del nombre